

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: U. S. Paper & Chemical.

Abogado: Lic. Eduardo Tavárez Guerrero.

Recurridos: Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por U. S. Paper & Chemical, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 120, Piantini, de esta ciudad, representado por su Presidente señor Stuart F. Tromberg, norteamericano, mayor de edad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0918926-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de lo recurridos Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2003, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 11 de octubre del 2003, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por U. S. Paper & Chemical, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha catorce (14) de abril del 2003, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la

suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) de abril del dos mil tres (2003), a favor de los Sres. Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, C por A., la suma de Seiscientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 18/00 (RD\$619,567.18), en moneda de curso legal, como garantía del duplo de las condenaciones a favor de los Sres. Carlos Manuel Mendizábal Medina y José Ramón Mera Cury como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Presidente de la Corte de Trabajo fue mas allá de la voluntad de las partes en relación a la demanda en suspensión de que se trata, ya que la hoy recurrente solicitó la prestación de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones de referencia y la demandada no se opuso a tal pedimento; que el Tribunal a-quo ordenó el depósito en el Banco Popular Dominicano del duplo de las condenaciones de la sentencia que se solicitaba su suspensión, desconociendo las disposiciones del artículo 93 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, porque ninguna de las partes solicitó que se comisionara banco alguno, por lo que debió ordenar el mismo en la Colecturía de Rentas Internas y no en un banco privado;

Considerando, que el artículo 539 del código de Trabajo dispone que **Alas** sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas@;

Considerando, que es privativo del juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pero en modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución, el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también el referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutora dicha sentencia a contar del tercer día, salvo cuando se haga ese depósito, para lo cual el juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a la normativa legal comentada al disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por la recurrente, previo depósito del monto del duplo de las condenaciones impuestas por ésta en un banco comercial, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por U. S. Paper & Chemical, contra la ordenanza dictada el 11 de octubre del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do